



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00221-00
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado: ZOYLA ANDREA YENERIS TORRE

FUNDACION DE LA MUJER S.A.S identificada con Nit. 901.128.535-8, actuando como endosatario en propiedad de **FUNDACIÓN DE LA MUJER** identificada con Nit. 890.212.341-6, a través apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de **ZOYLA ANDREA YENERIS TORRE** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.103.496.834, aportando como título base un pagare.

Ahora bien, revisados los anexos de la presente demanda, encontramos que el poder otorgado, carece de presentación personal, la cual es indispensable al tenor del Art. 74 del CGP o en caso de haberse otorgado a través de mensaje de datos, debió cumplirse la exigencia descrita en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, que se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda.

En este orden de ideas, de las normas en cita se extrae que el poder otorgado no cumple con los requisitos allí establecidos, debido a que se echa de menos la nota de presentación personal o en el evento de haberse otorgado de manera digital, si bien no requiere la presentación personal, resulta indispensable que se **aporte la constancia del envío, a través de la cual se acredite que fue conferido mediante mensaje de datos, procedente de la cuenta de correo del ejecutante.**

Así las cosas y comoquiera que el poder otorgado no cumple con los requisitos legales y constituye un anexo obligatorio de la demanda, en aplicación a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., en armonía con la ley 2213 del 2022, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciera la subsanación será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de **MINIMA** cuantía, promovida por **FUNDACION DE LA MUJER S.A.S** identificada con Nit. 901.128.535-8, en contra **ZOYLA ANDREA YENERIS TORRE** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.103.496.834, de acuerdo a lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA